

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE SONORA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección IV del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el jueves 27 de mayo de 1999.

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política Local, y con fundamento en los artículos 6o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 145, fracción III y 285 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO.

Que con sustento en estas consideraciones y con el objeto de proteger el derecho a la salud de los no fumadores en los establecimientos expendedores de alimentos para consumo en el propio establecimiento, oficinas estatales y municipales en las que se preste un servicio público, instituciones educativas, vehículos del servicio público de transportes y locales cerrados a los que tenga acceso el público en general y, en cumplimiento al Acuerdo de Coordinación y Concertación de Acciones de fecha 30 de mayo de 1991 y publicado el 2 de agosto del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, suscrito por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del Secretario de Salud y el Gobernador del Estado, respectivamente, he tenido a bien expedir el presente

REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I

DEL OBJETO Y SUJETOS

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés general, y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos a los que se refieren los artículos 4o. y 7o. del mismo, así como en los vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en el Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este ordenamiento corresponde a la Secretaría de Salud Pública del Estado.

Los ayuntamientos podrán aplicar y vigilar el cumplimiento de este ordenamiento en los términos de los convenios de coordinación que suscriban al efecto con el Estado.

ARTICULO 3o.- En la vigilancia del cumplimiento de este ordenamiento participarán también en la forma que el mismo señala:

I.- Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 4o. y 8o., de este ordenamiento; y

II.- Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas.

CAPITULO II

DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 4o.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos para consumo, los propietarios, poseedores y responsables de la negociación de que se trate deberán delimitar, de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas privadas deberá destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

ARTICULO 5o.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que, dentro de las secciones reservadas para no fumadores a que se refiere el artículo anterior, haya personas fumando. En caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta, deberán dar aviso a la policía preventiva.

ARTICULO 6o.- Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo 4o. de este ordenamiento, los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en que se expendan alimentos, que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

CAPITULO III

DE LOS LUGARES EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE FUMAR

ARTICULO 7o.- Se establece la prohibición de fumar:

I.- En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos;

II.- En centros de salud y hospitales públicos, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de dichas instituciones;

III.- En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Estado de Sonora;

IV.- En las oficinas de las unidades administrativas dependientes del Gobierno del Estado en las que se proporcione atención directa al público;

V.- En las tiendas de autoservicio y en áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicio; y

VI.- En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

ARTICULO 8o.- Los propietarios, concesionarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar. En caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a la policía preventiva.

Respecto a los vehículos o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza o no a los pasajeros para fumar, debiendo colocar un letrero visible en este sentido.

CAPITULO IV

DE DIVULGACION, CONCIENTIZACION Y PROMOCION

ARTICULO 9o.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud Pública, promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ubicados en la Entidad y ante las autoridades municipales, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, y en los que se atiende al público, se procure establecer las modalidades a que se refiere el artículo 7o., fracción IV de este ordenamiento.

ARTICULO 10.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud Pública, promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este ordenamiento, a fin de inducir que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

I.- Oficinas y despachos privados;

II.- Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado;

III.- Restaurantes, cafeterías, vehículos y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a los mencionados en los artículos 4o. y 8o. de este ordenamiento;

IV.- Instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior; y

V.- Medios de transporte colectivo de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

ARTICULO 11.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

CAPITULO V

DE LAS VERIFICACIONES

ARTICULO 12.- La Secretaría de Salud Pública en el Estado ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que corresponda, y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen en la materia, por conducto de la Dirección General de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Sonora.

ARTICULO 13.- Las visitas de verificación se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo;

II.- El verificador deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del local cerrado o establecimiento por verificar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del verificador;

III.- Los verificadores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;

IV.- Al inicio de la visita, el verificador deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar que se vaya a verificar y, deberá requerirlo para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio verificador;

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará: lugar y fecha, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser firmada por el verificador, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el verificador en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el verificador lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere la validez de la diligencia practicada.

Al concluir la verificación se dará oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga asentando su dicho en el acta respectiva, de la cual se le entregará una copia; y

VI.- Cuando existan omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación establecida en este ordenamiento, el verificador comunicará al visitado, y así lo hará constar en el acta, que cuenta con cinco días hábiles para comparecer por escrito ante la autoridad competente y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

ARTICULO 14.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la autoridad competente calificará las actas considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren ocurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará dentro de un término de cinco días hábiles la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 15.- La contravención a las disposiciones del presente ordenamiento, dará lugar a la imposición de una sanción económica, en los términos de este Capítulo.

ARTICULO 16.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTICULO 17.- Se sancionará con multa equivalente de uno a tres veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.

ARTICULO 18.- Se sancionará con multa equivalente de ocho a diez veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate, a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte, en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refieren los artículos 4o. y 8o. de este ordenamiento.

ARTICULO 19.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad del jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realizan de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de cinco días hábiles para demostrar ante la autoridad competente su calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado y pagar el importe de la multa equivalente a un día de ingreso. Transcurrido este período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este ordenamiento.

ARTICULO 20.- Cuando hubiere quedado firme la imposición de una multa que se hubiese impuesto como sanción, la autoridad que la impuso, deberá comunicarla a la autoridad fiscal correspondiente, para que la haga efectiva a través del procedimiento económico-coactivo.

Cuando la autoridad fiscal haga efectiva la multa, deberá dar aviso a la autoridad que impuso la sanción.

CAPITULO VII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 21.- La notificación de las resoluciones administrativas será emitida por las autoridades competentes en los términos del presente ordenamiento, y será de carácter personal.

ARTICULO 22.- Cuando las personas a quienes debe hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente o con el vecino más inmediato.

ARTICULO 23.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicadas y el local se encontrare cerrado, se entenderá la diligencia con el vecino más inmediato.

ARTICULO 24.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPITULO VIII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 25.- Contra las resoluciones que impongan sanciones, el interesado podrá interponer recurso de inconformidad el cual tendrá por objeto que la autoridad competente revoque o modifique las resoluciones que se reclaman.

ARTICULO 26.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la autoridad que hubiere emitido la resolución impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se reclama.

Ante la interposición del recurso se decretará la suspensión del acto reclamado siempre que el recurrente lo solicite, que no se altere el orden público o interés social y se garantice el interés fiscal si no se ha ejecutado dicho acto.

ARTICULO 27.- En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre y domicilio de quien promueve, la resolución que se reclama, los agravios que considere le causan la misma y la autoridad que la haya dictado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiere sido reconocida con anterioridad en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada.

II.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y

III.- El original de la resolución impugnada, en su caso.

ARTICULO 28.- Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas, en su caso, y se formularán alegatos, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTICULO 29.- Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, misma que dentro de un término de tres días deberá notificarse al interesado en la forma prevista por los artículos 21, 22, 23 y 24 de este ordenamiento.

Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

ARTICULO 30.- Para el desahogo de las pruebas ofrecidas, se aplicarán supletoriamente las reglas establecidas al efecto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

ARTICULO SEGUNDO.- En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el artículo 4o., deberán delimitarse las secciones reservadas para fumadores y no fumadores dentro de los sesenta días siguientes al día en que se publique el presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo 7o., deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos las señalizaciones adecuadas durante los sesenta días siguientes, contados a partir de la publicación del presente ordenamiento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ÁNGEL MURILLO AISPURU.- RUBRICA.-

